

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2021

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, y conforme a la forma en que están planteados los hechos y pretensiones, el Despacho considera que la demanda debe ser aclarada por lo siguiente:

El señor CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA CC No 17,841.559 a través de apoderado presenta demanda civil de incumplimiento de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, contra las señoras: ESTEFANY ARISTIZABAL BEDOYA CC No 1083014599, MARIA EUGENIA BEDOYA GONZALEZ CC No 63.736.391 e ISABEL MARIA CASTRO SUAREZ CC No 36.544.145

Respecto de los hechos se notan indeterminados dado que se introducen en algunas muchas situaciones fácticas lo que los torna confusos y susceptibles de admitir más de una respuesta.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Rad: 47-001-4189-005 2020-00872-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA CC No 17,841.559

Demandados: ESTEFANY ARISTIZABAL BEDOYA Y OTROS

Pese a que en los fundamentos de derecho de la demanda, se cita el artículo 384 del CGP, lo que hace prever que se estaría gestando una acción de restitución de inmueble, las pretensiones de la demanda no conllevan a que se declare terminado el contrato de arrendamiento y, correlativamente, se ordene la restitución del inmueble al arrendador, que son el objeto de ese proceso en particular, por el contrario, se solicita, se condene a los arrendatarios, al pago de cánones de arrendamiento y clausula penal, lo que implicaría que el demandante deba recurrir a los establecido en el artículo 206 del código general del proceso como requisito formal de la demanda, lo mismo que, al requisito previo de conciliación prejudicial, dado que se trata de pretensiones que envuelven prestaciones conciliables

Y lo anterior, encuentra apoyo en que en los hechos de la demanda se afirma que los demandados entregaron el inmueble, pero no en la fecha en que debían hacerlo.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º De los documentos arrimados con la demanda, no se decanta la efectiva identificación y ubicación del inmueble pedido en usucapión, por las siguientes inconsistencias:

En la demanda se solicita la prescripción del inmueble ubicado en la calle 115 No 11-141, del cual se dice que hace parte de uno de mayor extensión y en el certificado de avalúo que se aporta, la dirección es calle 112 No 11-142, y muy a pesar, que se menciona que hace parte del inmueble de mayor extensión de matrícula 080-2965 y el nombre de la propietaria es el mismo que aparece en ese certificado de tradición y libertad, en este dice que se trata de un predio rural, y por ende, para usucapir una parte de este, la misma debe estar bien definida en identificación y ubicación en la propia demanda, lo que hace necesario, entre otros, la certificación de la Secretaria de planeación distrital, la que no se aporta.

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, por supuesto, extensos, lo que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

También se observa que, tanto en los hechos, como en las pretensiones, se introduce información relativa a los medios de prueba, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho y, en la demanda se introduce razones de derecho que no son exigidas.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00856-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: IVON IVETH MORRON BARRAZA,
Accionado: MARTHA BEATRIZ COTES LORA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ENE 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas derivan de supuestos cañones de arrendamiento adeudados y servicios públicos, pero en los hechos de la demanda se menciona que en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, curso proceso de Restitución de inmueble entre las mismas partes y con fundamento en el mismo contrato de arrendamiento, incluso, que se materializaron medidas cautelares, lo que conlleva, a criterio de este Juzgado, que quien deba asumir el conocimiento de esta demanda es ese Juzgado por virtud de lo consagrado en el artículo 306 del código General del proceso.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y se remitirá la misma al Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia multiple de esta ciudad, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00856-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: IVON IVETH MORRON BARRAZA,
Accionado: MARTHA BEATRIZ COTES LORA Y OTRO

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia multiple de esta ciudad, por competencia.

SEGUNDO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES